

LEY K Nº 2343

CREACIÓN DEL INSTITUTO DE ASISTENCIA A PRESOS Y LIBERADOS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Capítulo I: Disposiciones Generales

Creación – Objeto

Artículo 1º - Créase el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) que tiene por finalidad la disminución de la criminalidad y la reincidencia por la rehabilitación moral, asistencia material y readaptación de los presos y liberados; y por la asistencia moral y material de sus familiares, y la creación de fuentes autogestivas y alternativas de trabajo.

Artículo 2º - El Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) funcionará dentro de la órbita del Ministerio de Gobierno, con dependencia directa de la Subsecretaría de Seguridad y Justicia.

Capítulo II: De los Órganos

Artículo 3º - El Presidente del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL), será el actual Sub-director del Patronato de Asistencia a Presos y Liberados, con rango de Director.

Artículo 4º - Delegaciones Zonales: En cada Circunscripción Judicial el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) establecerá una Delegación Zonal, bajo la responsabilidad de un Sub-Director, quién tendrá a su cargo la estructura administrativa básica de funcionamiento. En cada Delegación Zonal se desarrollarán las Vocalías previstas por la Ley.

- a) De asistencia carcelaria
- b) De asistencia post-carcelaria
- c) De asistencia a los familiares

Artículo 5º - Comisiones Asesoras: El Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) contará con el asesoramiento de una Comisión integrada por:

- 1 representante del Poder Ejecutivo.
- 1 representante del Poder Judicial.
- 1 representante del Poder Legislativo.
- 1 representante de la Confederación Económica de Río Negro.
- 1 representante de la Confederación General del Trabajo (C.G.T.)
- 1 representante de un Organismo de Derechos Humanos con personería jurídica y
- 1 representante de Municipio.

Artículo 6º - Cada Delegación podrá contar con una Junta Consultiva Permanente con un número mínimo de tres (3) miembros integrada por liberados y familiares de los detenidos, procesados y penados.

Artículo 7º - Socios Cooperadores: El Directorio pondrá en funcionamiento un registro de socios cooperadores en el cual se inscribirán las entidades, corporaciones y particulares, que deseen colaborar con el Instituto.

Capítulo III: Facultades

Artículo 8º - Son facultades del Presidente:

- 1) Elaborar conjuntamente con los Delegados Zonales los planes de trabajo y supervisión de su cumplimiento.
- 2) Ejercer la representación del Instituto.
- 3) Disponer la convocatoria a asamblea de Socios Cooperadores.
- 4) Resolver la aceptación y repudio de legados y donaciones.
- 5) Elevar al Ministerio de Gobierno el Presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
- 6) Celebrar contratos a los fines de la Institución, estableciendo las condiciones, cláusulas y plazos dentro del margen de sus recursos, debiendo ajustarse a las normas de la Ley de Contabilidad de la Provincia #.
- 7) Ejercer la representación de los asuntos concernientes a la Institución.
- 8) Celebrar convenios con Instituciones, asociaciones, etcétera, que tengan fines similares a este Instituto.

Artículo 9º - Son facultades de la Delegación:

- a) Cumplir los fines especificados en la presente Ley, arbitrando los medios que considere necesario al efecto.
- b) Ejercer las tres vocalías que describe la Ley.

Capítulo IV: Funciones

Artículo 10 - De la Asistencia Carcelaria: La vocalía de asistencia carcelaria tendrá a su cargo:

- a) El contacto individual y colectivo con los presos.
- b) La asistencia moral y material según las necesidades de cada uno.
- c) Supervisar la iniciación o cumplimiento de la educación primaria, secundaria o superior, así como también la enseñanza de oficios teniendo en cuenta los programas que al efecto establezca la Provincia.
- d) Promover el trabajo dentro del establecimiento carcelario.
- e) La realización de un informe periódico sobre el estado del interno.
- f) El asesoramiento del interno sobre el estado de su causa y el seguimiento de la misma en caso de que el mismo no cuente con representación.

Artículo 11 - De la Asistencia Post-Carcelaria: La vocalía de la Asistencia Post-Carcelaria liberado, tendrá a su cargo:

- a) La notificación al interno del día y hora de su egreso, así como la supervisión de la entrega de su documentación completa y pertenencias personales.
- b) Prestarle al liberado asistencia social, moral y material procurando que no sufra menoscabo su dignidad ni se ponga de manifiesto innecesariamente su condición de tal.
- c) Asegurar cuando fuera necesario su vestimenta, alimentación y alojamiento, según las disposiciones internas del Instituto que reglamenten dicha situación.
- d) Facilitar la inserción del liberado en la sociedad, especialmente en el aspecto laboral.

Artículo 12 - De la Asistencia a los Familiares: La vocalía de Asistencia a los Familiares tendrá a cargo:

- a) Procurará conservar las relaciones del preso o liberado con su familia atendiendo a la unidad de la misma.
- b) Promoverá la asistencia familiar del preso o liberado.
- c) En caso de ser el preso o liberado único sostén económico del grupo familiar se proveerá el otorgamiento de trabajo a un miembro del mismo.
- d) Arbitrará los medios necesarios para la implementación de una guardería a fin de colaborar con el cónyuge que fuera sostén familiar.
- e) Proveerá a la asistencia social del grupo familiar.

Capítulo V: Patrimonio

Artículo 13 - El patrimonio del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) estará integrado por:

- a) Por las asignaciones anuales de la Ley de Presupuesto.
- b) Por los fondos, valores o bienes que provengan de legados o donaciones.
- c) Por las subvenciones o subsidios que se le otorguen.
- d) Por los fondos, valores, bienes o servicios que obtenga, recaude o contrate por sí o por medio de los socios cooperadores con autorización del Directorio.
- e) Importes provenientes de las condenas pecuniarias y fianzas ejecutoriadas por tribunal ordinario de la Provincia.
- f) El dos por ciento (2%) del Impuesto de Justicia y sellado de actuación de todos los trámites ante los tribunales ordinarios de la Provincia.

Capítulo VI: Disposiciones Complementarias

Artículo 14 - Cooperación

En caso de superposición de funciones o prestaciones de otras instituciones afines con esta, se estará a lo establecido en el artículo 8º.

Artículo 15 - El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente.